

ces deberá escogerse entre los nombrados por el soberano, y el otro entre los nombrados por las cámaras: luego se reunirán y decidirán la cuestión, sujetándola á votos. Esta decision deberá tener lugar, cuando mas tarde, á los cuatro meses despues del nombramiento del árbitro que debe decidir en caso de empate, á menos que haya una dilacion inevitable. El juicio de estos árbitros surtirá los efectos de un juicio *austrégal*. Los gastos que erogue un arbitraje semejante serán á cargo del Estado interesado. Este tribunal de arbitraje podrá arreglar tambien, en las ciudades libres, las diferencias que haya entre el senado y las autoridades establecidas, lo mismo que lo hace con las que se suscitan entre los diferentes miembros de la Confederacion (1).

§ 24.  
De los Estados-  
Unidos de la  
América  
del Norte.

La constitucion de los Estados-Unidos de América es enteramente diferente de la que tiene la Confederacion germánica. El pacto que une á los Estados confederados, no es solamente una liga para la defensa comun contra la violencia interior ó exterior, sino que establece un gobierno supremo ó Estado compuesto, que obra no solamente sobre los miembros soberanos de la Union, sino tambien sobre cada ciudadano individualmente. En la constitucion se ha dicho espresamente, "que ella ha sido establecida por el pueblo de los Estados-Unidos, para formar una union mas perfecta, para establecer la justicia, para asegurar la tranquilidad doméstica, para proveer á la defensa comun, para contribuir al bienestar general y asegurar á los ciudadanos de los Estados-Unidos, y á su posteridad, las ventajas de la libertad." Esta constitucion y las leyes establecidas en conformidad con sus prevenciones, hace que los tratados celebrados por la autoridad federal, sean declarados como leyes supremas de la Union, y los

(1) Véase en todo lo que hace relacion á la Confederacion germánica mi *Historia del derecho de gentes*, t. 11, p. 132 y siguientes.

jueces están, en cada uno de los Estados que la componen, obligados á la observancia de estas leyes.

El poder legislativo de la Union Americana reside en un congreso, compuesto de un senado, cuyos miembros son electos por las legislaturas locales de los diversos Estados, y de una cámara de representantes electa por el pueblo en cada Estado. Este congreso tiene la facultad de señalar los contingentes y los derechos, de pagar las deudas y de proveer á la comun defensa y conservacion general de la Union, de negociar los empréstitos sobre el crédito de los Estados-Unidos, de reglamentar el comercio con las potencias extranjeras, entre los diversos Estados y con las tribus indígenas, de establecer una regla uniforme de naturalizacion y las leyes sobre bancarotas; de acuñar la moneda y fijarle los pesos y medidas; de establecer los correos y los grandes caminos; de asegurar á los autores y á los inventores la propiedad esclusiva de sus obras ó de sus invenciones; de castigar los actos de pirateria en alta mar, así como las ofensas contra el derecho de gentes; de declarar la guerra; de conceder patentes de corso y de represalias, y de arreglar las presas marítimas; de levantar y ocupar el ejército y la marina; de dar reglas para la direccion de estas fuerzas; de ejercer exclusivamente la legislacion civil y criminal en el distrito ó en el lugar donde el gobierno federal esté establecido, y sobre todas las fortalezas, almacenes, arsenales, tanto marítimos como militares de la Union; y en fin, dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivo el poder que la constitucion confiere al gobierno federal.

Del poder  
legislativo  
de la Union

El poder ejecutivo reside en un presidente de los Estados-Unidos, nombrado por dos electores escogidos en cada Estado, del modo que lo ordene el cuerpo legislativo.

De su poder  
ejecutivo.

El poder judicial se estiende á todos los casos en que se hayan de interpretar la constitucion, las leyes y los tra-

De su poder  
judicial

tados de la Union, y reside en una corte suprema y en los tribunales inferiores que el congreso tenga á bien establecer. Todos los tribunales federales tienen el derecho de examinar las leyes espedidas, bien sea por el congreso federal, bien por los cuerpos legislativos de los diferentes Estados de la Union, y decidir sobre su validez. El poder judicial se estiende tambien á los casos concernientes á los embajadores, los ministros públicos y los cónsules, y á todos los de jurisdiccion marítima; á las cuestiones en que están interesados los Estados-Unidos, y aquellas que se susciten entre dos ó mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre los ciudadanos de muchos Estados, entre los ciudadanos de un mismo Estado que reclamen bienes raíces concedidos por gobiernos de distintos Estados, y en fin, en aquellas que se promuevan entre un Estado de la Union y un Estado extranjero, ó los súbditos ó ciudadanos de este Estado.

Del derecho de concluir tratados.

El derecho de concluir los tratados pertenece exclusivamente al presidente y al senado. Todo tratado ajustado con una nacion extranjera, está sometido á su ratificacion. Ninguno de los Estados de la Union puede hacer por sí solo alianza ni confederacion, dar patente de corso ni de represalia, acuñar moneda, emitir billetes de crédito, ni hacer pago alguno que no sea en moneda, decretar ningun *bill d'attainder*, es decir (de condenacion á muerte ó poner fuera de la ley por traicion ó felonía), ninguna ley que tenga efecto retroactivo (*ex post facto law*), ó que ataque las obligaciones de los contratos, conferir ningun título de nobleza, colectar ningun derecho de importacion ó esportacion, si no es aquellos que son necesarios para la ejecucion de sus leyes de importacion local, y el resto de los productos debe entrar en el tesoro nacional, y estas leyes están sometidas á la revision del congreso. Ningun Estado puede tampoco, sin el consentimiento del congreso, establecer derechos de tonelaje, te-

ner en tiempo de paz tropas ó buques de guerra, hacer ningun tratado con los otros Estados de la Union ó con una potencia extranjera, comprometerse en una guerra, á menos de ser invadido, ó de que exista un peligro tan inminente que no admita dilacion. La Union garantiza á cada uno de los Estados que la componen, una forma de gobierno republicana, y se compromete á protegerlos contra toda invasion y á pedimento del poder legislativo, ó del ejecutivo (cuando el cuerpo legislativo no pueda estar reunido) contra los actos de violencia interiores.

Seria salirnos de los límites de esta obra el querer examinar hasta qué punto estas disposiciones de la constitucion alteran ó no la soberania interior de cada Estado. Nosotros nos contentaremos con notar, que puesto que las relaciones de los Estados con las potencias extranjeras, en paz y en guerra, se mantienen por el gobierno federal, y que por otra parte les está espresamente prohibido á los Estados, separados de la Union, ejercer estos actos de soberania exterior, es evidente que esta soberania de la nacion reside exclusivamente en el gobierno federal. La independenciam de cada Estado se encuentra, bajo este respecto, confundida en la soberania del gobierno federal, y puede, por lo tanto, calificarse la Union Americana de *Bundesstaat*.

Segun la acta federal de 1815, la Confederacion Suiza consiste en una union entre los veintidos cantones soberanos de la Suiza. El objeto de esta union es conservar su libertad, su independenciam y su seguridad contra todo ataque de una potencia extranjera, así como mantener el órden y la tranquilidad pública en el interior, garantizándose recíprocamente sus constituciones y sus territorios. La Confederacion tiene un ejército y un tesoro comunes, mantenidos por contingentes de hombres y de dinero, distribuidos en ciertas porciones fijas entre todos los cantones. Para subvenir á los gastos militares se ha estable-

La Union Americana es un gobierno no federal supremo.

§. 25.  
De la Confederacion Suiza.

cido una caja de guerra federal, formada de los derechos de entrada sobre la mercancías, percibidos por los cantones fronterizos y remitidos despues al tesoro comun. La Dieta está compuesta de un solo diputado por cada canton, teniendo un solo voto cada uno de ellos. Se reunen todos los años alternativamente en Berna, Zurich y Lucerna, que se llaman cantones directores, *Vorort*. La Dieta tiene el poder esclusivo de declarar la guerra y de hacer los tratados de paz, comercio y alianza con las potencias extranjeras. Sin embargo, para estas negociaciones se necesitan tres cuartas partes de los votos de los cantones; en todos los otros negocios que se someten á la Dieta, la mayoría absoluta decide. Las capitulaciones militares, ó los tratados sobre objetos económicos de policía, pueden concluirse con las potencias extranjeras por cada canton individualmente; pero no pueden ser contrarias ni al pacto federal, ni á las alianzas existentes, ni á los derechos constitucionales de otros cantones. A la Dieta toca tomar todas las medidas necesarias para la seguridad interior y exterior de la Confederacion. Ella fija la organizacion para el contingente de tropas, ordena su equipo, determina el empleo que deba dársele, nombra el general, el estado mayor y los coroneles de la Confederacion. La direccion de los negocios, cuando la Dieta no está en sesion, pasa á un gefe superior, *Vorort*, autorizado para ejercer estos poderes hasta la nueva sesion. Este gefe alterna los dos años entre los cantones de Zurich, Berna y Lucerna. En circunstancias extraordinarias si él no puede ya continuar por mas tiempo, la Dieta está autorizada para revestirlo de plenos poderes particulares. Puede tambien asociarle los representantes de la Confederacion, para que le ayuden en la direccion de los negocios de la alianza. En caso de peligro interior ó exterior, cada canton tiene derecho de reclamar la intervencion de sus confederados. Cuando sobrevienen disturbios

en un canton, ó en el caso de un peligro repentino exterior, el gobierno puede pedir el auxilio de los otros cantones; sin embargo, está obligado á dar aviso inmediatamente al *Vorort*. Si el peligro continúa, la Dieta, á invitacion del gobierno, debe tomar las medidas ulteriormente necesarias (1).

Se vé por el análisis de las disposiciones del pacto federal de la Suiza, que esta confederacion se asemeja en algunos puntos á la Confederacion germánica, al paso que en otros se parece mas á la constitucion de la Union Americana. Cada canton conserva, de una manera mas completa que los Estados confederados de Alemania, su soberania interior, mientras que la Dieta está esclusivamente investida de los derechos de guerra, de paz, de alianza y de los tratados de comercio. Cada canton no goza de la soberania exterior, mas que en las relaciones de poca importancia. Bajo este respecto, la Confederacion Suiza, tal como está establecida ahora, diferencia esencialmente de la que estaba establecida antes de la revolucion francesa, pues no era en realidad mas que una alianza para la defensa comun contra los ataques de fuera, y que dejaba á cada canton la facultad de concluir las alianzas especiales con los otros cantones ó con las potencias extranjeras (2).

Despues de la revolucion de 1830, las constituciones separadas de cada canton, han sufrido muchas modificaciones en el sentido democrático, y muchas tentativas se han hecho para reformar el pacto federal, á fin de dar á la Confederacion el carácter de un gobierno federal supremo, por lo que respecta á las relaciones interiores de los diversos cantones entre sí (3). Todas estas tentati-

Puntos de semejanza entre la constitucion de los Cantones Suizos, la de la Confederacion germánica y la de los Estados Unidos.

Tentativas infructuosas hechas desde 1850 para cambiar la acta federal de 1815.

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, vol. 11, p. 68.

(2) Merlin, *Repertoire*, tit. Ministre public.

(3) Wharton, *Histoire du droit des gens*, t. 11, p. 278 et suiv.

vas se han frustrado, y el pacto federal de 1815 está todavía en vigor. El único cambio que ha habido en la Confederación desde esta época, es la desmembración de los cantones de Basilea, Unterwalden y Appenzell, de manera que el número total de los cantones confederados es de veinticinco. El número de votos en la Dieta es por lo menos de veintidos, porque cada división de tres cantones desmembrados, solo tiene derecho á la mitad de un voto.

## SEGUNDA PARTE.

### De los derechos internacionales primitivos ó absolutos.

#### CAPITULO I.

##### DEL DERECHO DE CONSERVACION Y DE INDEPENDENCIA.

Derechos de los Estados soberanos entre sí..... §§	1
Derecho de conservacion .....	2
Derecho de intervencion .....	3
Intervencion en tiempo de las guerras de la revolucion francesa.....	4
Congreso de Aix-la-Chapelle ó de Aquisgran, de Troppau y de Laybach	5
Congreso de Verona.....	6
Guerra entre la España y sus colonias de América.....	7
Intervencion de la Inglaterra en los negocios del Portugal en 1826....	8
Intervencion de las potencias cristianas de la Europa en favor de los griegos.....	9
Intervencion de las grandes potencias de la Europa, en los negocios interiores del imperio Otomano en 1840.....	10
Intervencion de las cinco grandes potencias en la revolucion belga de 1830.....	11
Independencia de un Estado en cuanto á su gobierno interior.....	12
Mediacion para el arreglo de las disensiones interiores de un Estado....	13
Independencia de un Estado en cuanto á la eleccion de sus gefes.....	14
Escepciones que resultan de convenios especiales.....	15
Tratado de cuádruple alianza de 1834, entre la Inglaterra, la Francia, la España y el Portugal.....	16